CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número: S-96-2017
Fecha : 18 JUL 2017

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE 00310-2016-0

Demandante	:	D.P. TRADE S.A.
Demandado	:	VEMASER PERÚ S.A.C.
Materia	:	RECONOCIMIENTO DE LAUDOS EXTRANJEROS.

En este orden de ideas, conviene resaltar que nuestro ordenamiento jurídico nacional, ha previsto que la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo N°1071, puede aplicarse a los arbitrajes nacionales o internacionales, sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales. Asimismo, a través del artículo 74 dejó establecido que para el caso de reconocimiento de laudos extranjeros, debe tenerse en cuenta –además de los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano– lo siguiente: **a)** La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o **b)** La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o **c)** Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú. Finalmente, dispuso que salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE
Miraflores, tres de julio de dos mil diecisiete

VISTOS:

Mediante Resolución N° 10 del 12 de junio se dispuso que los autos vuelvan a Despacho para emitir sentencia; en consecuencia corresponde emitir la misma. A fojas 35 y siguientes obra la demanda de reconocimiento de laudo arbitral extranjero, presentado por D.P TRADE S.A., contra Vemaser Perú S.A.C., la que fue admitida por resolución N° 02, obrante a folios 48 a 50, de fecha 20 de setiembre de 2016, posteriormente, se llevó a cabo la vista de la causa el 04 de mayo del presente año.

Interviniendo como Ponente el Señor Juez Superior **Rossell Mercado.**

ATENDIENDO:

Antecedentes de los actuados en autos.

Primero.- En la demanda a folios 35 a 37, subsanada a folios 41, se expone en lo esencial lo siguiente:

- Que se reconozca el laudo extranjero de fecha 30 de setiembre de 2015 expedido por el Árbitro Único, Gabriele Banfi, emitido en la ciudad de Lugano –

Suiza, en el arbitraje seguido por el recurrente contra Vemaser Perú S.A.C., bajo las reglas de arbitraje internacional de Suiza y la Cámara de Comercio e Industria de Suiza. A fin de que le pague la suma de US$ 281,188.50 más 5% de intereses anuales a partir del 17 de enero de 2015, salvo; 11,000.00 Euros como compensación de costos; y, 14,500.00 Franco Suizos por costos de arbitraje.

- Que Vemaser Perú S.A.C., vendió 600 metros de varillas de cable de acero por un valor total de US$ 321,000.00, según contrato del 08 de setiembre de 2014, estableciéndose un pago adelantado de US$ 32,100.00 (para el 11 de setiembre de 2014) y el saldo de US$ 288,900.00 (+/- 10%) se pagarían a los 90 días de la fecha del conocimiento de embarque.
- Que Vemaser Perú S.A.C., pago el 12 de setiembre de 2014 la suma de US$ 32,100.00, despachándose una mercadería según conocimiento de embarque del 19 de octubre de 2014, debiendo la demandada pagar el saldo el 17 de enero de 2015. Sin embargo, ante el incumplimiento, el 27 de enero de 2015, nuevamente se requiere el pago ascendente a la suma de US$ 287,155.90. siendo así, a falto de pago la demandante inició el proceso arbitral solicitando el pago de US$ 281,188.50 más el 5% de intereses anuales y el costo del proceso. En virtud de ello se emitió el laudo arbitral de fecha 30. De setiembre de 2015, el cual se solicita su reconocimiento.

Segundo.- La función de administrar justicia constituye un atributo clásico de la soberanía del Estado, en virtud del cual éste se reserva la potestad de resolver los conflictos intersubjetivos que se produzcan entre los sujetos de derecho, dentro de su territorio. Es así que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 138 que *"la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes."*

No obstante, la propia Norma Fundamental reconoce en su artículo 139 inciso 1) la existencia del fuero arbitral como jurisdicción independiente, que consagra el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad en las relaciones jurídicas privadas, dando lugar al arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de disputas. Esto ha sido desarrollado con amplitud por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha perfilado la legitimidad y alcances del arbitraje como "jurisdicción especial" que *"no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias"*. (STC 6167-2005-PHC/TC)

Tercero.- De otro lado, se tiene que la existencia de relaciones jurídicas y económicas trascienden las fronteras y con ello los linderos de la soberanía y jurisdicción de los Estados; esto conlleva la necesidad del adecuado tratamiento a las sentencias y laudos arbitrales proferidos en el extranjero, mediante el mecanismo del exequátur, esto es, el reconocimiento de su validez y eficacia, lo que para el caso de las sentencias

extranjeras y de conformidad con el artículo 2102 del Código Civil se rige por los tratados en los que el Perú y el Estado extranjero sean parte o, en su defecto, por el principio de reciprocidad, requiriéndose además del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 2104 del Código Civil. En virtud de ello, la sentencia extranjera tendrá la misma fuerza ejecutoria que las sentencias nacionales y podrá por ende ser ejecutada en el Perú, según se desprende de los artículos 2106 y 2108 del código citado. Sin embargo, de conformidad con el artículo 2111 del mismo Código Civil, el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros se rige por las disposiciones de la Ley de Arbitraje, a saber, los artículos 74 y siguientes del D. Leg. 1071.

Cuarto.- En ese sentido, el artículo 74 del D. Leg. 1071 – Ley de Arbitraje, define al laudo extranjero como aquél pronunciado en un lugar que se halle fuera del territorio peruano, que no debe por ello ser considerado sinónimo de laudo internacional, pues éste implica un arbitraje internacional en los términos previstos por el artículo 5 de la citada ley[1]. Así, conforme a la norma citada, es posible un arbitraje con sede en el Perú en el que concurra alguna de las circunstancias legalmente previstas y que determinan su carácter internacional, cuyo laudo sin embargo no será considerado extranjero por el Estado peruano, pues el laudo extranjero supone un arbitraje fuera de la República, independientemente que sea internacional o no. Así, la doctrina nacional explicita esta diferencia en los términos siguientes:

> "Por ejemplo, si una empresa peruana y otra extranjera decidieran llevar una controversia a arbitraje y pactan que el lugar del arbitraje será la ciudad de Lima, en el Perú, estaremos ante un arbitraje internacional que producirá un laudo nacional. En cambio, si esa misma empresa peruana hubiere pactado con la empresa extrajera que el lugar del arbitraje sea una ciudad de otro país, estaríamos frente a un laudo extranjero."[2]

En ese sentido, es el elemento geográfico (el lugar del arbitraje y de consecuente emisión del laudo) el que determina que se trate o no de un laudo extranjero. En el caso de autos, se somete a conocimiento de esta instancia el laudo arbitral emitido en el marco de un arbitraje con sede en Suiza, administrado por la Cámara de Comercio Internacional y el Reglamento de Arbitraje de dicha institución de la mismo país, por lo que decididamente nos encontramos ante un laudo extranjero según el artículo 74 de nuestra ley arbitral nacional.

Quinto.- La ley peruana no define de modo explícito la naturaleza y alcances del reconocimiento de laudo extranjero –tal como este órgano jurisdiccional lo ha señalado en la sentencia emitida mediante Resolución N° 12 de fecha 19 de octubre de 2016 en el Expediente N° 45-2016– que es el procedimiento a través

[1] **Artículo 5.- Arbitraje internacional.**
1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:
a. Si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes.
b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.
c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.
2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.

[2] FERRERO COSTA, Eduardo. En: *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima, 2011. T. II. p. 4

del cual un Estado efectúa el "*examen de la admisibilidad jurídica del pronunciamiento dictado en el extranjero*"[3], en virtud del cual dicho Estado le otorga exigibilidad. Se trata del procedimiento a través del cual un Estado declara que el laudo extranjero tiene en su jurisdicción la misma validez y eficacia que un laudo nacional, con lo cual queda expedito para su ejecución. De allí entonces que se pueda afirmar que el reconocimiento es paso previo necesario para la ejecución del laudo extranjero, como se desprende del artículo 77 de la Ley de Arbitraje[4].

Normativa aplicable

Sexto.- El artículo 74 de la Ley de Arbitraje dispone:

> **Artículo 74.- Normas aplicables.**
>
> 1. Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:
>
> a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o
>
> b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o
>
> c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.
>
> 2. Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero."

En el caso concreto el Colegido aprecia que la parte recurrente si bien ha invocado expresamente la aplicación de la Ley de Arbitraje peruana y no hace mención a algún convenio internacional también lo es que Suiza forma parte del Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Convención de Nueva York. Y siendo que el laudo extranjero cuyo reconocimiento se solicita, ha sido emitido en un arbitraje con sede en Suiza, no resulta de aplicación la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, de Panamá, no existiendo tampoco entre ambos Estados (Perú y Suiza) un tratado internacional sobre esta materia que los vincule en común y que fuere aplicable al caso, que no sea la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de Nueva York, el Colegiado afirma la pertinencia para el caso concreto de este último instrumento internacional, que de conformidad con el artículo 55 de la Constitución forma parte del derecho nacional, sin perjuicio que de conformidad con el principio de máxima eficacia contenido en el artículo VII.1[5] de dicho instrumento internacional, concordante con el artículo 78.1[6] de la Ley de Arbitraje, resulten aplicables las

[3] CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. *Arbitraje comercial y de las inversiones.* Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima, 2007, p. 421.

[4] **Artículo 77. Ejecución.**
Reconocido, en parte o en su totalidad el laudo, conocerá de su ejecución la autoridad judicial competente, según lo previsto en el artículo 68.

[5] **Artículo VII**
1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

[6] **Artículo 78. Aplicación de la norma más favorable.**
Cuando resulte de aplicación la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, se tendrá presente lo siguiente:

disposiciones de ésta última que fueren más favorables a la parte que solicita el reconocimiento del laudo. Y teniendo presente, además, que la Convención de Nueva York no tiene por finalidad determinar normas de procedimiento para el reconocimiento de laudos extranjeros, sino proveer estándares legislativos comunes para dicho reconocimiento, cuyo trámite se sujeta en todo caso al procedimiento vigente en el Estado donde se solicite[7], conforme al artículo III de la Convención que dispone:

> **Artículo III**
>
> Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Por tanto, se efectuará una aplicación combinada de las reglas de procedimiento previstas en el artículo 76 de la Ley de Arbitraje, armonizada con lo que pudiera establecer la Convención de Nueva York, en función del principio de máxima eficacia ya aludido.

Requisitos de admisibilidad

Séptimo.- El artículo IV de la Convención de Nueva York dispone:

> **Artículo IV**
>
> 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:
>
> a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
>
> b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
>
> 2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular."

Por su parte el artículo 76 de la Ley de Arbitraje dispone:

> **76.- Reconocimiento**
>
> 1. La parte que pide el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9. [...]

La demandante ha presentado copia certificada por el Notario Público de Lugano, Davide Mottis, del laudo definitivo del arbitraje entre D.P. TRADE S.A., y VEMASER PERÚ S.A.C., de fecha 30 de setiembre de 2015, emitido en la ciudad de Lugano, Suiza, por el único Árbitro, Avv. Gabriele Banfi, debidamente traducido al español y autentificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo VII de la Convención, será de aplicación una o más de las disposiciones de este Decreto Legislativo, cuando resulten más favorables a la parte que solicita el reconocimiento y ejecución del laudo.
2. [...]"

[7] "La obligación fundamental que se impone a los Estados partes es reconocer el carácter vinculante de todas las sentencias arbitrales contempladas en la Convención y ejecutarlas, si se les pide que lo hagan, conforme a la lex fori. Cuando la Convención no estipula ningún requisito al respecto, cada Estado parte decidirá las reglas de procedimiento que proceda seguir."
Introducción a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Introducción, en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf

Requisitos de procedibilidad: el "*laudo arbitral extranjero*"

Octavo.- El artículo I de la Convención de Nueva York dispone:

> "Artículo I
>
> La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.
>
> [...]"

Es de advertirse que si bien dicho instrumento internacional refiere a "*sentencias arbitrales extranjeras*", es claro y pacíficamente aceptado que con tal denominación se refiere a los laudos arbitrales[8], por lo que el objeto de dicho tratado es el "*laudo arbitral extranjero*", al igual que nuestra ley nacional. En ese sentido, la solicitud de reconocimiento que formula D.P. TRADE S.A., procederá sólo si el pronunciamiento del tribunal arbitral sub materia se trata de un "*laudo arbitral extranjero*".

De la fundabilidad del pedido

Noveno.- Tanto la Convención de Nueva York (Artículo V)[9] como la Ley de Arbitraje (artículo 75°)[10] prevén que se podrá denegar el reconocimiento del laudo extranjero

[8] "La finalidad principal de la Convención es evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados partes a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales.

[...]

La Convención trata de fomentar el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales en el mayor número posible de casos."

Introducción a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). En: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf

[9] **"Artículo V**

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:
 a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
 b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del 10 procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
 c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
 e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.
2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:
 a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
 b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país."

[10] **Artículo 75.- Causales de denegación.**

1. Este artículo será de aplicación a falta de tratado, o aun cuando exista éste, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento del laudo extranjero, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano.

2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba:

a. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.

b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.

d. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

siempre que concurra alguna de las causales tasadas, expresamente previstas por dichas normas, que establecen ambas un régimen de causales sujetas al principio dispositivo y a la carga probatoria de la parte emplazada (artículo V. inciso 1 de la Convención de Nueva York y artículo 75 inciso 2 de la Ley de Arbitraje), y causales libradas además a las facultades de verificación oficiosa del tribunal judicial (artículo V inciso 2 de la Convención y artículo 75 inciso 3 de la Ley de Arbitraje). De dicho esquema de regulación se tiene que *"la regla es que los Estados, es decir, sus órganos jurisdiccionales presumirán la validez del laudo extranjero y estarán obligados a dar ese reconocimiento y a disponer su ejecución. La excepción es la concurrencia de alguna de las causales establecidas en el referido instrumento internacional, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional denegará el reconocimiento".*[11]

Décimo.- En el caso concreto la emplazada no ha contestada la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada con la presente demanda , por lo que ha sido declarada rebelde; sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar adicionalmente que de la traducción del contrato N° 2014DPT-SO9180/KC, presentada por la demandante con fecha 08 de junio de 2017, se aprecia que el domicilio de VEMASER PERU S.A.C. es el mismo que D.P. Trade S.A. señaló en su escrito de demanda, para efectos de su notificación.

En ese sentido, este Colegiado no se encuentra legalmente habilitado para examinar los supuestos de denegación de reconocimiento de laudo extranjero, los cuales, como se expresó *ut supra,* tienen que ser alegados y probados por la parte demandada. Por lo que corresponde proceder a la verificación de oficio de la posible concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo V inciso 2 de la Convención y artículo 75 inciso 3 de la Ley de Arbitraje, que contemplan similares supuestos, a saber:

a. Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.

b. Que el laudo es contrario al orden público internacional.

En ningún caso, sin embargo, esta instancia judicial se encuentra autorizada a efectuar un análisis ni emitir pronunciamiento sobre el asunto de fondo ventilado en sede arbitral.

En cuanto a la primera causal referida, se tiene que refiere a la arbitrabilidad del caso resuelto con el laudo sometido a reconocimiento. El Colegiado advierte que tanto el artículo V inciso 2.a de la Convención como el artículo 75 inciso 3.a de la ley peruana, a la referir al *"objeto de la diferencia"* y al *"objeto de la controversia"* apuntan a la

e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.

3. También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:

a. Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.

b. Que el laudo es contrario al orden público internacional.

[11] NEIRA ORELLANA, Edgar. *"Arbitrabilidad, Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras y Legislación Ecuatoriana"*. En. Arbitraje comercial y arbitraje de Inversión. T. II. 2009. Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Instituto Peruano de Arbitraje. P. 166.

arbitrabilidad objetiva, esto, si la materia controvertida constituye o no materia susceptible de arbitraje, según el derecho peruano.[12]

Esto refiere a lo que en doctrina se denomina "competencia objetiva de los árbitros", que parte de la premisa que no es posible que el arbitraje pueda usarse para resolver todos los conflictos que se generan en la sociedad y, por ello, impone determinados límites materiales para su uso, cuyo trasfondo es de política legislativa.

Así, la Ley de Arbitraje, dispone en su inciso 1:

> **"Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje.**
> Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.
> [...]"

Siendo así, para determinar si un conflicto o controversia es o no susceptible de ser sometida a arbitraje, deben tenerse presente dos aspectos: uno que alude al carácter disponible de los derechos implicados, en virtud de lo cual la arbitrabilidad de una cuestión es consecuencia lógica del principio de autonomía de la voluntad, que no se limita al ámbito contractual al que de ordinario se pretende ceñir el arbitraje, por lo que puede éste versar sobre cuestiones contractuales o extracontractuales, con o sin contenido patrimonial, siempre que sean derechos disponibles; siendo así concordante lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Arbitraje que establece que en el convenio arbitral *"las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza"*. Lo que lleva a considerar que no son susceptibles de arbitraje, en términos generales, cuestiones que atentan contra la moral y las buenas costumbres, reclamaciones referidas a delitos y/o faltas (con la acotación de que la reparación civil derivada de tales delitos o faltas sí puede ser materia susceptible de arbitraje por ser de disponibilidad del reclamante), cuestiones referidas al estado y capacidad civil de las personas (incluyendo adopción, nacionalidad, incapacidad e interdicción, representación y defensa del ausente, tutela, emancipación, paternidad, filiación, patria potestad, nombre, etc.), cuestiones relativas a funciones o competencias de los órganos del Estado. Estas materias tienen sus propias vías y órganos jurisdiccionales competentes para su solución. (Causa Nro. 091-2012 de esta misma Sala).

Décimo Primero.- Con relación a la otra causal verificable de oficio, prevista en el artículo V inciso 2.b de la Convención de Nueva York y artículo 75 inciso 3.b de la Ley de Arbitraje, relativa a la contravención del orden público, se tiene en principio una redacción disímil que debe ser esclarecida.

[12] Si bien algún sector de la doctrina considera que en el marco de la Convención de Nueva York la arbitrabilidad como supuesto de denegatoria del reconocimiento también puede ser apreciada desde la perspectiva de la arbitrabilidad subjetiva, ello con base en la causal prevista en el artículo V inciso 1.a, sin embargo, es de tenerse en cuenta que dicha causal específica está sujeta a la alegación de parte y no a la verificación de oficio del órgano jurisdiccional. Cfr. NEIRA ORELLANA, Edgar. Op. cit. pgs. 156-168.

En efecto, la Convención de Nueva York refiere al supuesto en que el reconocimiento fuere contrario al *orden público del país en que se realiza dicho reconocimiento*; mientras que la ley arbitral peruana asume como supuesto que el laudo fuere contrario al *orden público internacional.*

En principio debe acotarse que el orden público es un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido varía según el tiempo y el lugar, por lo que no tiene el mismo contenido hoy que antaño, ni es el mismo en todos los Estados; así, incluso se le ha simbolizado como un *"camaleón empedernido que constantemente cambia de apariencia"*. Pero además de ser relativo, es una noción totalizante a la vez que gaseosa, difícil de precisar, que aparece relacionada con las reglas básicas establecidas para satisfacer intereses que hacen a la supervivencia de un país. Así, el orden público involucra aquellos principios que inspiran un ordenamiento jurídico determinado, reflejando los valores esenciales de una sociedad en un momento dado, en orden a lo cual la doctrina nacional indica que el orden público es el conjunto de *"principios fundamentales y de interés general [...] sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado"*.[13]

Ahora bien, la ley peruana refiere en específico al *orden público internacional*, que es entendido como *"el conjunto de normas jurídicas que, siendo parte del orden público interno, constituyen un conjunto de principios de aplicación irrenunciable por responder a valores fundamentales para la organización social a la que pertenecen. Su rol, es, por consiguiente, evitar cualquier efecto negativo que pueda tener la aplicación de una norma extranjera en el ordenamiento local."*[14]

En ese sentido, el orden público internacional es un sub conjunto del grupo de normas que conforman el orden público interno, existiendo entre ambas una relación de género-especie, en virtud de la cual el orden público internacional cumple una función diferente específicamente limitada al ámbito conflictual, de la aplicación de la ley extranjera en el ámbito doméstico.[15] Sin embargo, si existe o no distinción en los conceptos, es harto debatible.[16]

<u>Décimo Segundo</u>.- La Convención de Nueva York refiere al género *orden público*, lo

[13] CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Citando a Juan Espinoza Espinoza. En: Comentarios a la Ley peruana de arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje T. II p. 28.

[14] CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Op cit. p. 29.

[15] Al analizar las dos acepciones del concepto de orden público (interno e internacional), tenemos que, por una parte, atendiendo al Derecho positivo interno, el orden público es, como acertadamente ha escrito el jurista español Martín Retortillo, un límite impreciso y creciente al ejercicio de los derechos, que cuando se aplica a la esfera del Derecho administrativo, funciona como un instrumento del poder para limitar el ejercicio de los derechos. Por otro lado, en el Derecho privado internacional, el concepto de orden público se maneja dentro del complejo sistema del conflicto de leyes. No obstante, muchas críticas se han hecho en cuanto a que el orden público internacional sólo tiene en realidad de "internacional" su adjetivo, pues sólo está relacionado con el rigor o amplitud con se aplica el propio derecho interno o nacional". MEZGRAVIS, Andrés. "El orden público sustantivo, el orden procesal y la arbitrabilidad como causales de denegación del laudo: especial referencia a Venezuela y otros países de América Latina". En: Arbitraje comercial y arbitraje de inversión. 2. Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrajes Extranjeras. Instituto Peruano de Arbitraje. 2009, p. 813.

[16] "Han aplicado la distinción entre orden público interno e internacional, tribunales de Alemania, Italia y Suiza. En Italia la cuestión se controvirtió a nivel judicial y doctrinario, No tendría virtualidad la distinción entre orden público interno e internacional, según un fallo de la corte de casación italiana de 1970, como asimismo conforme las opiniones de Ballerino y Ferri. Sí la tendría según otros fallos italianos, incluyendo uno de la corte de casación, y las opiniones de Vitta, Sperdui, Palaia, Fumagalli y otros. En Inglaterra se presenta también dudosa la cuestión. En un caso antiguo (Kaufman v. Gerson – 1904) se expresó que no existe el distingo, aunque más recientemente se dijo lo contrario en Israel Discount Bank of New York v. Hadjipatertas (1984)". MORENO RODRIGUEZ, José Antonio. Orden público y arbitraje: algunos llamativos pronunciamientos recientes en Europa y el Mercosur". En: Arbitraje comercial y arbitraje de inversión. El arbitraje en el Perú y el mundo. Instituto Peruano de Arbitraje. ps. 722-723

que ha dado pie a que cierto sector de la doctrina[17] y la jurisprudencia[18] afirme la identidad conceptual, interpretando que cuando el artículo V inciso 2.b se refiere al orden público, alude al orden público internacional[19], sobre la base que el adjetivo *internacional* meramente se utiliza cuando el orden público opera dentro del derecho internacional privado.

En ese sentido, es preciso reconocer que los intentos por precisar el contenido del "orden público" y "el orden público internacional" no han logrado una definición precisa y uniforme, puesto que en definitiva el concepto está relacionado, no con el orden público común a la generalidad de los Estados (orden público transnacional), sino con los principios esenciales de orden público de cada Estado individualmente considerado que en caso de violarse impedirían invocar los efectos de un laudo internacional.[20]

En todo caso, se constata dentro del estado de la cuestión, que los esfuerzos de la doctrina y la jurisprudencia por delimitar del modo más preciso los conceptos y su aplicación práctica en el ámbito del reconocimiento de laudo extranjero, se han decantado dando origen a una cierta sistematización básica en cuanto al contenido del orden público internacional, así como a los ámbitos en que opera (orden público sustantivo, orden público procesal) y los principios de interpretación respectivos, que concitan consenso.

Décimo Tercero.- Dado que el orden público internacional será, en todo caso, lo que definan las Cortes nacionales, la doctrina ha perfilado tres principios de interpretación que sirven de herramientas para dotar de contenido a dicha categoría abierta, en cada caso concreto: de excepcionalidad, de interpretación extensiva, y de carácter evidente.[21]

El principio de excepcionalidad informa que que debe respetarse el principio de cosa juzgada de los laudos dictados en el contexto del arbitraje comercial internacional, a menos que exista una circunstancia muy excepcional que lo impida. Y es que si uno de los principales objetivos del arbitraje como método de solución de controversias es obtener, con la mayor celeridad posible, una resolución que ponga fin de forma definitiva a una disputa entre las partes, lo que desemboca por un lado en la cosa juzgada, y por el otro, en el principio de irrevisabilidad judicial, es lógico y es fundamental que la causal de nulidad por violación del orden público sea utilizada por los tribunales únicamente en situaciones extraordinarias. Así, la Corte Europea de

[17] P.e. MORENO RODRIGUEZ, José Antonio, citando a CAIVANO, Roque J. Op. cit. p. 723

[18] P.e. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Milán., citada por Rubino-Sammartino, en: MORENO RODRIGUEZ, José Antonio. Op. cit. p. 723

[19] *"También se considera que admite la noción de orden público internacional -si bien utilizando la terminología de "orden público a secas- la ley modelo de arbitraje UNCITRAL (artículo 34(2)(b)(ii) y varias otras dictadas en consecuencia."* RODRIGUEZ MORENO, José Antonio,. Op. cit. p. 722

[20] MEZGRAVIS, Andrés, op. cit. p. 818

[21] MARIN GONZALES, Juan Carlos; GARCIA MIRON, Rolando, *"El concepto de orden público como causal de nulidad de un laudo tratándose de un arbitraje comercial internacional"*. Rev. derecho (Valdivia) vol.24 no.1 Valdivia jul. 2011.

Justicia ha afirmado[22] que: *"las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que sólo pueda obtenerse la anulación de un laudo o la denegación del reconocimiento en casos excepcionales"*, cuando existe una auténtica contradicción entre el laudo extranjero y el orden público del país donde se solicita el reconocimiento, y no cuando el juzgador se encuentra en desacuerdo con la decisión del tribunal arbitral respecto al fondo de la controversia. Por tanto, el orden público como causal de denegatoria del reconocimiento establece un estándar muy elevado que sólo se supera en casos muy graves.

Por otro lado, el principio de interpretación restrictiva busca enervar los riesgos de la fuerza expansiva del concepto de orden público, que como categoría jurídica indeterminada, es terreno fértil para una ampliación pretoriana del alcance de esta causal de denegatoria de reconocimiento, que atentaría contra la idea misma del arbitraje internacional y constituirá un incentivo perverso para quienes buscan sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la contratación internacional. Así, la doctrina recomienda que por poseer los principios del orden público alto nivel de abstracción, deben ser construidos e interpretados de manera restrictiva.

El tercer principio de interpretación se refiere al nivel de revisión del laudo que es necesario para determinar que éste es contrario al orden público. En este sentido, la doctrina señala que el nivel de revisión emprendido por el juzgador debe ser mínimo. *"La ilegalidad debe saltar a la vista del juzgador. Si es necesario emprender un análisis forzado, exhaustivo, que admite una argumentación alternativa que evadiría la actualización de la causal, no se está en presencia de un auténtico orden público."*[23]

En ese orden de ideas, se tiene que la afirmación del arbitraje como mecanismo de solución de controversias transnacionales y su creciente utilización y prestigio, lleva aparejado el favorecimiento de la extensión de las facultades de los árbitros en materia de orden público, y una correspondiente reducción de las cuestiones por las que poder controlar las decisiones e, incluso, de una restricción en la interpretación misma del ámbito abarcado por el orden público y de los límites dentro de los cuales éste puede hacerse valer.[24]

Décimo Cuarto.- Sobre la base de lo largamente expuesto, cabe analizar en el caso concreto si a vista del Colegiado concurre alguna circunstancia o elemento en el laudo extranjero sometido a reconocimiento, que contravenga el orden público internacional peruano. Y verificado el procedimiento arbitral según lo puntualizado en el laudo sub materia, se aprecia que no puede efectuarse reproche alguno de afectación al derecho de la parte emplazada, en ninguna de las formas que atañen el debido proceso. En efecto, las notificaciones fueron realizadas mediante correos electrónicos.

[22] *Eco Swiss China Time Ltd. Vs. Benetton International NV*, caso C-126/97, sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 1999.

[23] González de Cossío, F.. *"Orden público y arbitrabilidad: dúo dinámico del arbitraje"*, en Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, núm. 32, 2008.

[24] MEO, Giorgio. *"El orden público como obstáculo a la ejecución de laudos extranjeros. Experiencia Italiana."* En: Arbitraje comercial y arbitraje de inversión. El arbitraje en el Perú y el mundo. Instituto Peruano de Arbitraje. 2009, p. 570

Siendo así, sin ingresar a analizar si lo decidido es o no correcto, el Colegiado advierte que lo resuelto en el laudo teniendo en consideración lo anotado lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que la decisión contenida en el Laudo Arbitral Extranjero materia de reconocimiento, goza de legitimidad en tanto es producto de un convenio arbitral oportunamente celebrado entre las partes intervinientes en el proceso arbitral (punto "5" de las condiciones del contrato N° 2014DPT-S09180/KC, de fecha 08 de setiembre de 2014).

Décimo Quinto.- Por último, cabe señalar que la resolución N° 06 emitida por esta Sala, obrante a folios 79, se ha dispuesto *"DECLARAR REBELDE al demandado D.P. TRADE S.A." cuando lo correcto es "DECLARA REBELDE al demandado VEMASER PERÚ S.A.C."*, siendo así se dispone corregir dicha resolución llamando severamente la atención al Área de Relatoría de esta Sala.

Por estas razones, esta Sala Superior resolvió;

DECISIÓN:

1.- DECLARAR FUNDADA la solicitud de folios 35 a 37, subsanada por escrito de folios 41, en consecuencia, **DISPUSIERON EL RECONOCIMIENTO TOTAL** del Laudo Arbitral Definitivo, de fecha 30 de setiembre de 2015, emitido por el Árbitro Único Gabriele Banfi Ligano, emitido en la ciudad de Lugano – Suiza, con firma certificada el 03 de marzo de 2016 ante Notario Público de Lugano, Davide Mottis.

2.- CORREGIR LA RESOLUCIÓN N° 06, en el extremo que se señala: *"DECLARAR REBELDE al demandado D.P. TRADE S.A." cuando lo correcto es "DECLARA REBELDE al demandado VEMASER PERÚ S.A.C."*.

Asimismo llámese la atención al asistente del Área de Relatoría de esta Sala, Julio Sánchez Roca, por negligencia en el cumplimiento de sus funciones, recomendándole mejor estudio de autos en el futuro.

En los seguidos por D.P. TRADE S.A., con VEMASER PERÚ S.A.C., con costas y costos. Hágase saber y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese por Secretaría de Sala. Suscribiendo el Colegiado que conoció de la vista. **Notifíquese.**

RM/aao

ROSSELL MERCADO

ESCUDERO LÓPEZ

HIDALGO CHÁVEZ